



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000383-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00285-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LIZBETH JEZZYEL MAQUERA SIHUAYRO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de febrero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00285-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **LIZBETH JEZZYEL MAQUERA SIHUAYRO**<sup>2</sup> contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 1236-2020-OSGyAC/MPT, notificada mediante correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**<sup>3</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 17 de diciembre de 2020, la misma que generó el Expediente N° 112917.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se le proporcione, de “(...) *manera física (impresa) y/o digital (CD o DVD) según corresponda (...)*”, la siguiente información:

“(…)”

1. *Cantidad de casos fiscales y/o número de carpetas fiscales, donde su representada se apersonó formalmente, mediante escrito a las investigaciones preliminares y preparatorias en los años 2018, 2019 y 2020 en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna, siendo aceptado dicho apersonamiento.*
2. *Cantidad de casos fiscales y/o número de carpetas Fiscales, donde su representada se apersonó formalmente mediante escrito a las investigaciones preliminares y preparatorias en los años 2018, 2019 y 2020 en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna, siendo rechazado dicho apersonamiento.*
3. *Cantidad de Casos Fiscales y/o número de carpetas fiscales donde su representada se haya constituido en actor civil y donde se le haya rechazado su solicitud de constitución en actor civil, en casos de delitos de corrupción de*

<sup>1</sup> Elevado en la fecha a esta instancia mediante Oficio N° 1236-2020-OSGyAC/MPT.

<sup>2</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, la entidad.

*funcionarios en la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna, en los años 2018, 2019 y 2020”.*

A través de la Carta N° 1236-2020-OSGyAC/MPT notificada mediante correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2021, la entidad comunicó a la recurrente que “(...) la Oficina de Secretaría General y Archivo central – Área de Transparencia, pone de conocimiento que según el artículo 13° de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en su tercer párrafo “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...) Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.”

El 14 de enero de 2020, la recurrente presenta ante la entidad el recurso de apelación<sup>4</sup> materia de análisis, alegando que lo requerido se encuentra en posesión de la entidad y no requiere una evaluación por parte de la entidad, considerándose además que se ha requerido cantidades de casos fiscales siendo esta información estadística.

Mediante la Resolución N° 000262-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>5</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>6</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

<sup>4</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 6 de enero de 2021 con Oficio N° 116-2020-MDMM-SG.

<sup>5</sup> Resolución de fecha 12 de febrero de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://www2.munitacna.gob.pe/stm/tramite/externo>, el 16 de febrero de 2021 a horas 09:10, generando el Número de Documento 2021-15315, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo en mención señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>8</sup>, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27972.

Sobre el particular, la solicitó se le proporcione, de "(...) *manera física (impresa) y/o digital (CD o DVD) según corresponda (...)*", la siguiente información:

"(...)

1. *Cantidad de casos fiscales y/o número de carpetas fiscales, donde su representada se apersonó formalmente, mediante escrito a las investigaciones preliminares y preparatorias en los años 2018, 2019 y 2020 en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna, siendo aceptado dicho apersonamiento.*
2. *Cantidad de casos fiscales y/o número de carpetas Fiscales, donde su representada se apersonó formalmente mediante escrito a las investigaciones preliminares y preparatorias en los años 2018, 2019 y 2020 en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna, siendo rechazado dicho apersonamiento.*
3. *Cantidad de Casos Fiscales y/o número de carpetas fiscales donde su representada se haya constituido en actor civil y donde se le haya rechazado su solicitud de constitución en actor civil, en casos de delitos de corrupción de funcionarios en la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna, en los años 2018, 2019 y 2020".*

Al respecto, la entidad denegó la información solicitada argumentando lo descrito en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señalando que no se encuentra en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la recurrente se puede apreciar que se trata de información relacionada a las veces en que la entidad se constituyó como actor civil, así como, los apersonamientos en los casos de delitos de corrupción de funcionarios ante la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna, indicando si fue aceptado o rechazado.

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el expediente 05601-2015-PHD/TC, que

*"(...) [L]a información requerida (la relación nominal de los procesos contenciosos administrativos, materia laboral, promovidos contra la demandada en el año 2011, que pueden estar finalizados o en trámite, debiéndose consignar los siguientes datos: a) nombre y apellidos del demandante; b) número de expediente de la demanda; b) si la demanda ha sido declarada fundada, fundada en parte, infundada o improcedente en primera instancia y si en segunda instancia confirmaron o modificaron la sentencia y d) si la comuna presentó recurso de casación contra la sentencia expedida en revisión por las salas laborales) no está incurso en alguna de las excepciones de acceso a la información pública contempladas en la ley ni revela la estrategia adoptada por la comuna demandada en su defensa; por el contrario, está vinculada a su manejo administrativo (...), (Subrayado agregado).*

En esa línea, se tiene que la información solicitada por la recurrente se encuentra vinculada con datos numéricos relacionados con la cantidad de

veces que la entidad se constituyó como actor civil, así como, los apersonamientos en los casos de delitos de corrupción de funcionarios ante la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna; por ello, lo solicitado versa sobre información que se encuentra estrechamente vinculada con el quehacer diario de la institución.

De otro lado, si para atender lo solicitado la entidad requiriera realizar la extracción de la información que se encuentre contenida en alguna base de datos que se encuentre en su posesión, cabe resaltar que resulta aplicable lo establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC en la que precisa lo siguiente:

*“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: ‘La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean’.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, de manera ilustrativa cabe señalar que, en algunos casos, como el que es materia de análisis, la atención de una solicitud de acceso a la información pública puede implicar la creación de un nuevo documento, bajo la premisa excepcional que señala la jurisprudencia antes citada, sin que ello contravenga lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En esa línea de ideas, finalmente cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida<sup>9</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

---

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>10</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LIZBETH JEZZYEL MAQUERA SIHUAYRO, REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** en la Carta N° 1236-2020-OSGyAC/MPT; y, en consecuencia, **ORDENAR** la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información señalada en el artículo precedente a **LIZBETH JEZZYEL MAQUERA SIHUAYRO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **LIZBETH JEZZYEL MAQUERA SIHUAYRO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

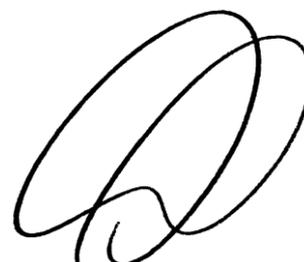
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: uzb

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.